

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejala de Hacienda</p>	<p align="center">ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR AMBULANCIA MUNICIPAL</p>	OFTSAM
		Página 1 de 3

Artículo 1º.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de ambulancia municipal".
2. La presente tasa se regirá en este Municipio:
 - a) Por las normas reguladoras de las tasas, contenidas en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
 - b) Por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
 - c) Por la presente Ordenanza Fiscal.
 - d) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Valdemoro.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laboral o escolares y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras.
2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que, en su caso, se presten".
2. Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejalía de Hacienda</p>	<p align="center">ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR AMBULANCIA MUNICIPAL</p>	OFTSAM
		Página 2 de 3

Ordenanza.

III. DEVENGO

Artículo 4º.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

A) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:

a) Asistencia y alta en el lugar, por Unidad de Soporte Vital Básico	153,153.-€
b) Asistencia, con posterior traslado a Centro Sanitario en el municipio	175,032.-€
c) Asistencia, con posterior traslado a Centro Sanitario fuera del municipio	153,153.-€ +2,145 €/Km


B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2º (*)

a) Por cobertura por ambulancia de soporte vital básico con su dotación material y personal, por hora o fracción	205,66 €
c) Por montaje y día de uso de un hospital de campaña, entendiéndose por tal una estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad de 8 pacientes	314,79 €
c) Por la dotación de material y personal siguiente: 3 oficiales de primera conductor TEM, por hora o fracción	163,59 €

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.

1. Con carácter general y de acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos regulados en el artículo 62.2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Los servicios correspondientes a la "cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible" se exigirá en régimen de

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejala de Hacienda</p>	<p align="center">ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR AMBULANCIA MUNICIPAL</p>	OFTSAM
		Página 3 de 3

autoliquidación conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro, y mediante los modelos normalizados aprobados al efecto y que estarán disponibles en la sede electrónica del Ayuntamiento; así como en las dependencias municipales de las que dependa el servicio de ambulancia municipal.

El importe de estos servicios se deberá abonar por adelantado en cualquier entidad colaboradora o subsidiariamente, siempre que se trate de importes menores en las diversas Cajas de la Tesorería General Municipal.

No podrá prestarse ninguno de los servicios referidos, mientras no se aporte el justificante de ingreso del importe que corresponda. Dicho justificante formará parte del expediente administrativo y deberá quedar incorporado al mismo.

- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV, artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada provisionalmente por acuerdo plenario adoptado en fecha 31/10/2013, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 01/11/2013 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 262 de fecha 04/11/2013. La aprobación definitiva se produjo por acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 20/12/2013. La publicación del texto íntegro de la modificación parcial se realizó mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 310 de fecha 31/12/2013. Significar, finalmente, que la entrada en vigor de las mencionadas modificaciones se produce desde el 01/01/2014, manteniéndose el texto refundido de la Ordenanza Fiscal vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.